

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con el FMI 103-22913 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas, aportado por la parte demandante. Sírvasse disponer, Belalcázar, Caldas, 30 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
CALDAS

Treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 1008

RADICADO: 170884089001-2021-00148-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANDREA RUIZ LÓPEZ

DEMANDADOS: ABSALÓN GALLEGU VALENCIA Y OTROS

De conformidad con el numeral 5° del art. 375 del CGP, "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez verificado el certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con el FMI 103-22913 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas aportado por la parte demandante, evidencia esta Juzgadora que la actora del presente asunto, no vinculó a **todos los titulares de derechos reales sobre el inmueble que se pretende usucapir.**

Así las cosas, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se

REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento al mentado artículo y solicite la vinculación de todas las personas que son titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto del presente asunto; lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretarle el desistimiento de la demanda al tenor del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
agosto de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d165659839834e6be42d7f27e6c353717f0bec81e12a8d6e9a528276dc948**

Documento generado en 30/08/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se debe ampliar el plazo concedido para cumplir con la carga procesal atribuida. Belalcázar, Caldas, 30 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 1011

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO

DEMANDADA: FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00149-00

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara al Despacho prueba si quiera sumaria que permita dilucidar que la señora Ana de Jesús Aguirre de Giraldo, falleció; no obstante, en el auto No. 993 fechado el 23 de agosto de la anualidad, se otorgó a la accionante un término de 10 días para cumplir con lo atribuido.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P estipulo:

*"Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se verifica un lapsus calami en que se incurrió al otorgar a la parte demandante el término de 10 días para cumplir con la carga procesal atribuida.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

Para ello, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

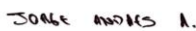
En este sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando que el término para cumplir con la carga atribuida por el Despacho es de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
agosto de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDEÑO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21b87dd55938a289d676b78f84e225070c0eed08a40b8133fd58b0e2edada3**

Documento generado en 30/08/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1007
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR -
Demandado:	JHON EDWARD HERNANDEZ TRUJILLO
Radicado:	170884089001-2023-00161-00

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES en adelante COOMEDUCAR, en calidad de endosataria en propiedad de título valor, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor JHON EDWARD HERNANDEZ TRUJILLO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo pagaré sin numeración, firmado por el demandado en señal de aceptación, por la suma total de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.482.450,00) M/CTE, a la orden de INVERSIONES GORA S.A.S, quien posteriormente través de su representante legal endosó el título valor a favor de COOMEDUCAR.

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

A su vez, el artículo 28 del Código general del Proceso, establece lo siguiente:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, debido a que el ejecutado reside en el Municipio de Belalcázar, Caldas (competencia territorial) y por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Analizada la demanda, se encuentra que ésta fue presentada en legal forma pues se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. El título valor cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. El pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Se ordenará notificar personalmente a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, si la notificación se hace en la dirección física; o conforme estipula el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, si la misma se hace a través de correo electrónico, advirtiéndose que la notificación se deberá surtir en el correo electrónico que figura en el título valor y no en el que se señala en la demanda, pues no se aportó prueba de la forma en que obtuvo la dirección electrónica.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **COOMEDUCAR**, en contra de **JHON EDWARD HERNANDEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.482.450,00) M/CTE**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré aportado en los anexos de la demanda.

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2021.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o si se realiza a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

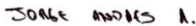
TERCERO: RECONOCER al abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.251.495 y tarjeta profesional de abogado número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
agosto de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794a12535941aa9dffd3e0c3852aa5e0406bd2a8da408285e05847befb62764**

Documento generado en 30/08/2023 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se recibió comunicación electrónica por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual solicitó la corrección del auto No. 801, toda vez que, el presente proceso hipotecario se adelanta únicamente respecto del 30% de la propiedad a nombre de la demandada. Belalcázar, Caldas, 30 de agosto de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1009
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	DAVID ISAZA
Litisconsorte:	LUIS FERNANDO TREJOS A
Demandado:	LUISA FERNANDA CRUZ
Radicación:	17088408001-2018-00037-00

CONSIDERACIONES

Revisada la constancia secretarial que antecede y cotejado con el auto No. 801 de fecha 10 de agosto de 2023, se verifica un lapsus calami en que se incurrió al fijar la diligencia de remate respecto del 100% del bien inmueble propiedad de la demandada, a sabiendas que, el presente proceso se adelanta únicamente frente al 30% del mismo.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

Para ello, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error

puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando que la diligencia de remate se adelantará **ÚNICAMENTE FRENTE AL 30%** del inmueble propiedad de la demandada, rectificando la información así:

- Avalúo correspondiente al 30% del inmueble: \$155.961.371
- Base de licitación: \$109.172.960
- Porcentaje a consignar para hacer postura: consignación previa 40% del avalúo.

Asimismo, se adjunta al presente auto el cartel de remate corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 112 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de agosto de 2023. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CARTEL DE REMATE

EI SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

ANUNCIA

Que dentro del presente proceso **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por el señor **DAVID ISAZA** en contra de la señora **LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMANTE**, se llevará a cabo el **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado yavaluado que más adelante se indicará.

FECHA Y HORA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

- **INMUEBLE FMI:** 103-18731 de la Oficina de Registro eInstrumentos Públicos de Anserma, Caldas
- **DIRECCIÓN:** Manzana H casa Nro. 27 condominio villas de Acapulco etapa I, propiedad horizontal
- **AVALÚO DEL 30%:** **\$155.961.371**
- **BASE LICITACIÓN (70%):** **\$109.172.960**

POSTOR HÁBIL: CONSIGNACIÓN PREVIA DEL 40% DEL AVALÚO

RADICADO: 17088408001-2018-00037-00

SECUESTRE: FIRMA FRANCO PROYECTOS EU

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los 5 días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia (10 a 11 a.m.) En ambos casos, deberán presentar sus ofertas mediante un mensaje de datos en formato PDF, dirigido exclusivamente al email del juzgado, j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "OFERTA REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ejemplo. "OFERTA REMATE 2018-00037", adjuntando el email que lleve su postura, los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien.

Solo cuando haya transcurrido una hora desde el inicio de la diligencia (11:00 A.M.) se procederá a compartir con los asistentes a la reunión virtual, la visualización de la pantalla del computador del Juzgado para hacer apertura de manera pública y transparente, por primera vez, de los correos electrónicos contentivos de las respectivas ofertas, y/o de los sobres cerrados que hubieren sido allegados físicamente para así establecer las ofertas que reúnan los requisitos de ley y adjudicarse el bien al mejor postor.

Belalcázar, Caldas. 30 de agosto 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d94b5809b6f483319c96d1c0490e256c7e35054762e173498da523988e31632**

Documento generado en 30/08/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado memorial de la Dra. Ana Milena Marín Ortega, apoderada judicial de los señores Sandra Milena Sepúlveda Valencia y Gilberto Bedoya Valencia, por medio del cual se dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto fechado el 26 de junio de 2023. 30 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1002
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante:	ELVIA ROSA VALENCIA Y OTROS
Causante:	ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA
Radicado:	170884089001-2022-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado por la apoderada judicial de los señores Sandra Milena Sepúlveda Valencia y Gilberto Bedoya Valencia, encuentra este Despacho Judicial que el presente proceso debe terminarse anticipadamente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

- El día 29 de noviembre de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso y se le dio el trámite previsto por la Ley.
- Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada y se ordenó notificar a los señores Sandra Milena Sepúlveda Valencia y Gilberto Bedoya Valencia, en calidad de herederos de la causante Esther Julia Bedoya de Valencia y como único bien en los inventarios y avalúos de señaló el siguiente: *"inmueble rural conocido en la actualidad como "la hermosa", la cual se identifica así: "Linderos: Por el Norte: Limita con la Carretera que conduce al Municipio de Manizales, Por el Oriente: Limita con el predio " La Reliquia" propiedad de Juan Nepomuceno Escobar; Por el Occidente: Limita con vía interna que dirige al inmueble "La cabaña" propiedad de Salomón Bedoya, Por el Sur: Limita*

con el predio "La Cabaña" de propiedad de Salomón Bedoya". se distingue con **ficha catastral N° 8800-01-0001-0020-000**"

- Posteriormente, se reconocen como interesados en el presente asunto a los señores anteriormente mencionados, y se les requiere a fin de que indiquen si el bien inmueble que se pretende adjudicar a este juicio mortuario, es el mismo frente al cual se aprobó el trabajo de partición en el proceso con radicado 2022-00076, que cursó en este Despacho ya que verso entro otros bienes, *"sobre una posesión quieta pacífica e ininterrumpida que ejercía la madre de mi representada la señora RUBIELA VALENCIA BEDOYA, sobre FINCA denominada La Hermosa ubicada en zona de rural del municipio de Belalcázar Caldas en la vereda el Crucero, con un área aproximada de (0.9) hectáreas, con los siguientes medidas y linderos, por el Norte con la vía a Manizales en 31.28 metros, por el SUR ORIENTE con propiedad de GUSTAVO ESCOBAR, con 58 metros y por SUR OCCIDENTE con propiedad de TERESA VERA, en 68.42 metros. Dentro del predio descrito se encuentra una casa construida en paredes de ladrillo con un área de 77 metros cuadrados. Dicha propiedad se distingue con ficha catastral N° 88-00-01-0001-0020-000"*
- A través de memorial fechado el 7 de julio de la anualidad, la Dra. Ana Milena Marín Ortega indicó que este Juzgado adjudicó a la señora Sandra Milena Sepúlveda Valencia la posesión sobre bien inmueble objeto del presente asunto mediante sentencia No. 3 del 10 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la partición:

"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Por su parte, el artículo 1321 del Código Civil dispuso la acción de petición de herencia, para que al heredero se le adjudique su herencia, cuando ésta esté ocupada por otra persona. Al respecto:

“Artículo 1321. ACCION DE PETICION DE HERENCIA. *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el bien inmueble frente al cual se adelantó el presente proceso ya fue adjudicado a la señora Sandra Milena Sepúlveda Valencia mediante sentencia No. 3 del 10 de marzo de 2023, resulta inocuo para esta Juzgadora continuar con este asunto, máxime cuando el bien como activo de la segunda sucesión presentada ya fue adjudicado mediante sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En la misma línea, resulta importante resaltar que el proceso 1787740890012022-00076-00 mediante el cual se le adjudicó a la señora Sandra Milena Sepúlveda Valencia el bien inmueble denominado “la hermosa” ubicado en zona de rural del municipio de Belalcázar Caldas en la vereda el Crucero, identificado con ficha catastral No. 88-00-01-0001-0020-000 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Anserma, Caldas, se le dio el trámite establecido legalmente, siguiendo todos los lineamientos en aras de proteger los derechos de todas las partes y las personas que se creyeran con derecho a intervenir.

Lo anterior, toda vez que, se surtió el emplazamiento en debida forma, momento procesal donde los hoy demandantes se pudieron vincular al proceso, empero,

así no se hizo, y se reitera, este no es el proceso adecuado para solicitar la adjudicación de unos bienes que ya se confirieron a otra persona.

7

- JORI WEB

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 17000400900120220007600

InstanciaPRIMERA INSTANCIAUNICA INSTANCIA

Año2022

DepartamentoCALDAS

CiudadBELALCAZAR

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL PROMISCO

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado Municipal - Promiscuo 001 Belalcazar

Distrito/CircuitoANSERMA

Juez/MagistradoDANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Número Consecutivo00076

Número Interpuestos00

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso

Clase ProcesoSUCESIÓN DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Es Privado☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso	
Tipo Sujeto	Nombre Sujeto
Demandado/Indicado/Causante	24660534RUBIELA VALENCIA BEDOYA
Demandante/Accionante	1036307012SANDRA MILENA SEPULVEDA BEDOYA
Defensor Público	42162328ANA MILENA MARIN ORTEGA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro12/08/2022 8:54:35 A. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloGENERALES

Tipo ActuaciónAUTO EMPLAZA

Etapas Procesales

Fecha Actuación12/08/2022

AnnotationE I D I C T O EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, CITA Y EMPLAZA A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Liquidación Que Se Encuentra Radicado Y Abierto En Este Juzgado Y Que Se Identifica Así: Proceso LIQUIDACIÓN/MATERIA SUCESIÓN INTESTADA Radicado No. 170004009001202200076-001-Hereditas: SANDRA MILENA SEPULVEDA VALENCIA/Accionante: RUBIELA VALENCIA BEDOYA, Fallecida EL 2 De Marzo De 2022 En Belalcazar, Caldas, Se Hara Bona Oña Consecutivos: Bón. SI

Responsable RegistroAlejandra Cardona Jaramila

Es Privado☐

TérminoTÉRMINO JUDICIAL

CalendarioJUDICIAL

Días Del Término15

Fecha Inicio16/08/2022

Término

Fecha Fin5/09/2022

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	07AutoEmplaza Pdf	2022-08-12	Auto Emplaza	C54137C1E3A625867FE0523099E7785FB7C5D1C2	105	1	1	1	Digital	Activo
	08AutoEmplaza Pdf	2022-08-12	Auto Emplaza	98528476868BE9D187226363279ED8FDB3325414	125	4	1	4	Digital	Activo

Aunado a lo anterior, es dable afirmar que en el proceso con radicado 2022-00076 adelantado en este Despacho, se cumplieron todas las garantías a las partes y posibles intervinientes en el asunto, pues se emplazó en debida forma, situación que garantiza la protección al debido proceso de los demandantes.

Ahora bien, la Dra. Ana Milena Marín Ortega manifestó en el memorial allegado al Juzgado, que los demandantes en el presente asunto tuvieron pleno conocimiento del proceso de sucesión intestada adelantado por la señora Sandra Milena Sepúlveda Valencia, y pese a esto, no se vincularon al mismo para hacer valer sus derechos como herederas; en consecuencia, debe advertirse que este no es el Despacho ni la etapa procesal oportuna para solicitar la adjudicación del bien inmueble denominado “la hermosa” ubicado en zona de rural del municipio de Belalcázar Caldas.

En consecuencia, se insta a las demandantes del presente asunto, a que inicien una acción de petición de herencia, consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Anserma- Caldas,

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues es este el proceso adecuado para resolver lo solicitado y adjudicar el bien inmueble al heredero que le corresponda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESADA de mínima cuantía de la causante ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se dispone el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
agosto de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDEÑO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64725bdd1e1daa83c7db6a13e8a956472aac863afcc7a55decc63a226812961a

Documento generado en 30/08/2023 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el perito allegó dictamen pericial el día 08 de agosto de 2023. Belalcázar, Caldas, 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1004
PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI
DEMANDADO:	JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ
RADICADO:	170884089001-2022-00087-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal Sumario - Reivindicatorio, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por el doctor Juan David Giraldo Ramírez, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 231 del CGP.

Ahora bien, en razón a que la secretaría no dejó el dictamen a disposición de las partes de forma oportuna y como la audiencia respectiva se programó para el 30 de agosto de 2023, de manera que no será posible que hayan pasado los 10 días previstos por el artículo 231 del Código General del Proceso, **se fija como nueva fecha y hora para que se efectúe la diligencia el día 26 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. Audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 304 de fecha 7 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No.112 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda914a715dbab2636d3bc31d4b3c334379b5319d6e51d7fdec1b5076968fe8b**

Documento generado en 30/08/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el curador ad litem que se designó mediante auto del 10 de agosto de 2023 para representar a la parte demandada, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 30 de agosto de 2023. Sírvase disponer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1005
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA V
EMANDADOS:	HORACIO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO:	17-088-40-89-001-2023-00062-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado que se nombró como CURADOR AD LITEM de la parte demandada mediante auto de fecha 10 de agosto de dos mil veintitrés, y se designará un profesional del derecho que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR al abogado **JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.087.984.295 y T.P. 365.376 del CS de la J, quien puede ser notificado en el correo electrónico andres.legalhse@gmail.com, como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 31 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 922/2023-00062

ABOGADO

JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA

andres.legalhse@gmail.com

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: GABRIEL ORLANDO SEPÚLVEDA V
EMANDADOS: HORACIO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO: 17-088-40-89-001-2023-00062-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico la designación de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO